



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN No.: 080014-189-013-2022-00673-01.

ACCIONANTE: MARÍA LUDIVIA VELÁSQUEZ SOTO CC. 26.619.429

ACCIONADO: LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO Y SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE POPAYÁN

DERECHOS: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 17 de agosto de 2022, proferido por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), dentro de la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA LUDIVIA VELÁSQUEZ SOTO, quien actúa en nombre propio, contra LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO Y SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE POPAYÁN, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, presunción de inocencia, legalidad y defensa; y en el cual se declaró la improcedencia del amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

1. Adujo la solicitante que mediante mensaje de texto se dio por enterada de la existencia de unos comparendos por multas de tránsito que tenía en su contra en las entidades SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO Y SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE POPAYÁN.
2. En razón a lo anterior presentó sendas peticiones ante las accionadas el día 22 de diciembre de 2021, solicitando la anulación de dichos comparendos en razón a que nunca ha tenido licencia de conducción, informando que la entidad el día 9 de marzo de 2022, contestó que ya habían sido notificado los comparendos en una dirección de la Buga, Valle del Cauca, situación que le resulta extraña porque nunca ha residido en esa ciudad.
3. La accionante radicó petición ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE POPAYÁN, solicitando la anulación de los siete comparendos que tiene en esta entidad, manifestando que nunca ha tenido licencia, por lo tanto, no debería presentarse esta situación.
4. En razón a ello, que teniendo en cuenta lo anterior, solicita que se reconozca la vulneración al derecho fundamental de petición y debido proceso, y se ordene a las entidades accionadas anular todo comparendo en su contra e información negativa en el SIMIT.

III. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el 05 de agosto de 2022, por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), ordenó la notificación de las accionadas, para que se pronunciaran sobre los hechos relatados en el escrito de tutela.

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN., a través JAIME ANDRES PATIÑO CHAPARRO, en su calidad de Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán, al rendir su informe manifiesta que efectivamente la accionada presentó ante esa entidad escrito de petición con radicado interno No. 20221150241662 Fecha 02/08/2022, a la cual se dio respuesta mediante radicado de salida No. 20221500324361 de fecha 08/08/2022, por lo que consideran que no se ha vulnerado derecho de petición de la accionante.

En cuanto a los comparendos, informa que los mismos obedecen a los radicados Nos. D19001000000031071729, D19001000000031071728, D19001000000033501287, D19001000000033500570, D19001000000033500571, D19001000000033228973 y D19001000000033226262 y en los cuales se vinculó a la tutelante en calidad de propietaria del vehículo que vulneró las normas de tránsito, motocicleta de placas GIX57D, en aplicación del artículo 10 de la Ley 2161 del 2021; lo cual fue notificado en el término legal y puesto en conocimiento de la señora MARÍA LUDIVIA VELÁSQUEZ SOTO.

Finalmente, solicita que en el presente caso se desestimen las pretensiones invocadas, por no haberse violado derecho alguno de la accionante.

INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO - ITA, a través de SUSANA MERCEDES CADAVID BARROSPÁEZ, en calidad de Directora del Instituto de Tránsito del Atlántico - ITA, al rendir su informe manifestó que pese al señalamiento de la actora de haber radicado petición el día 22 de diciembre de 2021, previa revisión de la base de datos de gestión documental ORFEO del Instituto de Tránsito del Atlántico, se observa que, para la fecha reseñada por la demandante, no registra escrito alguno; sin embargo, se encuentra petición radicada con el No. 202242100024392 de fecha 15 de febrero de 2022, a la cual se dio respuesta de acuerdo con lo solicitado el día 01 de marzo de 2022 a la dirección suministrada por la petente en su escrito.

Finalmente, frente a la posible vulneración al debido proceso informa que *"es cierto que al (la) señor (a) MARÍA LUDIVIA VELÁSQUEZ SOTO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 26619429, se le inició proceso contravencional en virtud de la (s) orden (es) de comparendo No. 08634001000026611689 de 2020-04-07 el (las) cual (es) se siguió de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 16 de marzo del 2010 y conforme a la Ley 1843 de 2017 siendo esta la legislación más recientemente sancionada en lo que respecta específicamente a los comparendos impuestos mediante la detección de ayudas técnicas y tecnológicas de infracciones de tránsito"*.

En virtud de lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la presente acción de tutela.

Finalmente, mediante correo electrónico de fecha 05 de agosto de 2022, la accionante MARÍA LUDIVIA VELÁSQUEZ SOTO cumplió con el requerimiento realizado por este despacho en el auto de admisión de tutela, allegando como pruebas las peticiones enviadas a las entidades accionadas.

Posterior a ello, el 17 de agosto de 2022, se profirió fallo de tutela, declarando la improcedencia de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el 17 de agosto de 2022, por JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), decidió negar el amparo los derechos depuestos por la parte accionante, en ocasión a que: *“...En atención a lo señalado anteriormente, se logra establecer que aun cuando la parte actora considera necesario el análisis de fondo de este asunto, este despacho no está facultado para estudiar la problemática planteada por la señora MARÍA LUDIVIA VELÁSQUEZ SOTO, dado que si pretende debatir el asunto referente a la notificación de los comparendos que le fueron impuestos, puede la afectada, así no haya agotado los recursos de ley (requisito de procedibilidad), acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, o solicitar la revocatoria directa del acto administrativo, conforme lo establecido en el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, por ser estos los mecanismos idóneos para proteger las eventuales vulneraciones en que pueda incurrir la administración, en virtud que el Juez Constitucional no puede asumir las competencias del Juez Natural.*

De otra parte, se debe anotar que la acción de tutela puede ser utilizada como mecanismo transitorio, esto es, a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, su procedencia resultaría condicionada a la amenaza de un perjuicio irremediable...”

VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionante manifestó su inconformidad con la decisión adoptada por el juez de primera instancia en cuanto a la decisión tomada.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO Y SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE POPAYÁN, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa, de la señora MARÍA LUDIVIA VELÁSQUEZ SOTO, dentro del proceso sancionatorio contravencional en calidad de propietaria de la motocicleta de placas GIX57D?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 29, 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011, sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, T- 161 de 2017, T-051/2016, C-980/2010, C-418 de 2017, T-903 de 2014, T-487 de 2017 Y C 321 – 2022.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los

derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

LA SUBSIDIARIEDAD EN ACTOS ADMINISTRATIVOS

Ahora bien, en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, como es el caso de las sanciones por la comisión de infracciones de tránsito, donde por la naturaleza jurídica de la resolución sancionatoria se crea una situación jurídica, por ende, cuando el perjudicado no esté conforme el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando el alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.

En este sentido, la Corte ha precisado en sentencia T- 161 de 2017 que: (i) *La improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros*

mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable.

A su vez, la Corte Constitucional ha precisado que en los eventos en que se evidencie que (i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo.

De esta manera, la Corte ha señalado igualmente que para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo. En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.

Finalmente, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela de forma definitiva en relación con actos administrativos, la Corte ha señalado que deben atenderse las circunstancias especiales de cada caso concreto. En estos eventos específicos, ha indicado que, pese a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial como el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, se deben analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien invoca el amparo, que pueden hacer viable la protección de los derechos del afectado a través de la acción de tutela de forma definitiva.

MARCO LEGAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE ADELANTARSE ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS.

La Corte Constitucional en Sentencia T-051/2016 hizo las siguientes precisiones, respecto del procedimiento de foto multas:

- 1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (art. 129).*
- 2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (art. 135, inc. 5º).*
- 3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (art. 135, inc. 5 y Sent. C-980/2010).*

4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (art. 135, inc. 5º y L. 1437/2011, art. 72).

5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:

a. Realizar el pago (Art. 136, nums. 1º, 2º y 3º).

b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual debe realizar audiencia pública (art. 136, inc. 2º y 4º y art. 137).

c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción debe proceder a realizar audiencia (art. 136, inc. 3º y art. 137).

6. En la audiencia puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (art. 138).

7. En audiencia realizarán descargos y decretarán las pruebas solicitadas y las que requieran de oficio, de ser posible practicarán y sancionará o absolverá al presunto contraventor (art. 136, inc. 4º).

8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que ponga fin a la primera instancia (art. 142).

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular, por medio del cual crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

Resulta pertinente citar la sentencia C- 321 de 2022, en la se declara exequible el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, por los cargos analizados, con excepción de los literales c, d y e, los cuales se declaran exequible bajo el entendido que el propietario del vehículo podrá ser sancionado cuando, al interior del procedimiento administrativo sancionatorio, resulte probado que este, de manera culposa, incurrió en las infracciones de tránsito analizadas.

“La Corte concluyó que se ajusta a la Constitución Política que el legislador le imponga al propietario de un vehículo automotor velar porque éste circule: a) habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, b) habiendo realizado la revisión técnico mecánica en los plazos previstos por la ley, c) por lugares y en horarios que estén permitidos, d) sin exceder los límites de velocidad permitidos, y d) respetando la luz roja del semáforo y que, la violación de tales deberes legales, implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por la Ley 1383 de 2010, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito. En línea con lo anterior, la Sala Plena señaló que, en lo que se relaciona con la omisión de los deberes relacionados en los literales c, d y e del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, el propietario del vehículo podrá ser sancionado cuando, al interior del procedimiento administrativo sancionatorio, resulte probado que, de manera culposa, incurrió en las infracciones de tránsito analizadas. Ello, porque conforme al principio de responsabilidad

personal en materia sancionatoria, un sujeto únicamente puede ser sancionado por actos u omisiones propias. Bajo este panorama, la Corte recordó que, conforme a la Constitución Política, la propiedad tiene una función social y ecológica, de la cual se desprenden unos deberes de diligencia y vigilancia respecto del bien sobre el cual esta recae, por una parte y, por la otra, en todo caso, frente al incumplimiento de los deberes que la ley impone, para que haya lugar a la sanción, deben respetarse las reglas propias del proceso administrativo sancionatorio en el cual se garanticen los derechos fundamentales de audiencia, defensa, contradicción y, en general del debido proceso. Conforme a lo anterior, la Corte señaló la naturaleza y alcance de una orden de comparendo, la cual dijo que por sí misma no constituye una sanción, y el proceso administrativo sancionatorio en el cual deberá analizarse la conducta. En consecuencia, la Corte declaró la exequibilidad del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, y en el caso de los literales c, d y e, fueron declarados exequibles bajo el entendido que el propietario del vehículo podrá ser sancionado cuando, al interior del procedimiento administrativo sancionatorio, resulte probado que este, de manera culposa incurrió en las infracciones de tránsito analizadas...”¹

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora MARÍA LUDIVIA VELÁSQUEZ SOTO, quien actúa en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO Y SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE POPAYÁN., por la presunta violación a sus derechos fundamentales de debido proceso, legalidad y defensa.

Lo anterior, en ocasión a que indica que mediante mensaje de texto se dio por enterada de la existencia de comparendo de tránsito que tenía en su contra en las entidades SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO Y SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE POPAYÁN, cargados a su nombre y por esto, presentó escrito de petición ante las accionadas el día 22 de diciembre de 2021, solicitó la anulación de dichos comparendos en razón a que nunca ha tenido licencia de conducción, informó que la entidad el día 9 de marzo de 2022, contestó que ya habían sido notificados los comparendos en una dirección de la Buga, Valle del Cauca, situación que le resultó extraña pues nunca ha residido en esa ciudad, no le fueron enviadas las notificaciones de los comparendos como lo establece el ordenamiento jurídico, por lo que cuestiona el procedimiento adoptado por la entidad de tránsito y solicita la nulidad de todo el trámite sancionatorio.

En el caso de marras, la accionante MARÍA LUDIVIA VELÁSQUEZ SOTO, no ha demostrado el perjuicio irremediable que la entidad accionada podría estar causándole con ocasión de la emisión de las ordenes de comparendo bajo el No radicados No. D19001000000031071729, D19001000000031071728, D19001000000033501287, D19001000000033500570, D19001000000033500571, D19001000000033228973 y D19001000000033226262, 08634001000026611689 y en los cuales se vinculó a la tutelante en calidad de propietaria del vehículo que vulneró las normas de tránsito, motocicleta de placas GIX57D, por lo que puede invocar la protección de sus derechos, a través de otro medio en razón a que los hechos como se demuestra con la orden de comparendo datan del 13 de diciembre 2021 y hasta el 24 de enero de 2022.

¹ Comunicado de prensa No. 30 del 14 de septiembre de 2022 Corte Constitucional.

Ahora bien, teniendo en cuenta la Ley 1843 de 2017, la cual indica que, la dirección contenida en el *RUNT* es la única válida para que las autoridades de tránsito notifiquen la foto comparendos, y que, es responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación (dirección, correo electrónico y teléfono), se ha diseñado esta aplicación para que los ciudadanos actualicen sus datos de forma ágil, en línea y en tiempo real, sin necesidad de intermediarios ni desplazamientos. Siendo deber como propietario de un vehículo automotor debidamente registrado ante los organismos de tránsito, tener actualizados los datos de notificación.

De este modo, revisado el conjunto de los elementos de prueba que fueron aportados y recaudados en la presente causa, por las partes que conforman la presente Litis, resulta forzoso concluir que en este caso no se acreditan los supuestos jurisprudenciales que avalan la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos, como es el caso, de la sanción impuesta al accionante, por declarársele contraventor de las leyes de tránsito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si se pretende discutir conflicto alguno sobre el trámite adelantado por el organismo de tránsito, o sobre la notificación de los mismos, el accionante cuenta con una vía ordinaria, adecuada, idónea y eficaz, para discurrir tales inconformidades; por consiguiente, el juez constitucional no es el primer llamado para dirimir este tipo de conflicto.

De igual manera, la Corte Constitucional también ha establecido como excepción al principio de subsidiariedad cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta diversos factores y cada caso en concreto según se manifestó en líneas anteriores, sin embargo, en el presente caso no se evidencia que se esté enfrente de este, pues el actor, no se encuentra en estado de vulnerabilidad, ni debilidad manifiesta, ni acredita ser un sujeto de especial protección constitucional, ni se encuentra demostrado que las vías ordinarias establecidas no sean idóneas ni eficaces para este caso en concreto, ni se halla plenamente demostrado que el acto administrativo sea contrario a la legislación vigente, ni quebrantador de derechos fundamentales. En suma, la acción de tutela no es el escenario para cuestionar el proceso sancionatorio adelantado por las autoridades de tránsito por la comisión de una infracción.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, se procederá el juzgado a confirmar la sentencia proferida en primera instancia, en consideración a que en el presente caso no se superó el requisito de subsidiariedad que reviste este mecanismo de amparo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

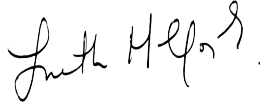
RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 17 de agosto de 2022, proferido por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), dentro de la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA LUDIVIA VELÁSQUEZ SOTO CC 26.619.429, quien actúa en nombre propio, contra SECRETARÍA DE

TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO Y SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE POPAYÁN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA